JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2022-00125-00**
Demandante (s):	**-. LORENA PAOLA DURANGO HOYOS** **-. LILIANA PATRICIA DURANGO JULIO**
Demandado (s):	**-. CRISANTO VARGAS GÓMEZ** **-. FLOR SEGUNDA GÓMEZ ENRIQUEZ** **-. FLORENTINO VARGAS GÓMEZ** **-. ABDÍAS VARGAS GÓMEZ.**

Vista la nota secretarial que antecede, en vista de la falta de competencia alegada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, esta unidad judicial, al revisar los hechos constitutivos de la presente demanda, da cuenta de que, en razón del factor territorial de que trata el artículo 28 del C.G.P., es éste despacho competente para conocer del asunto, por lo que se avocará el conocimiento y, en ese orden de ideas, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

-. Vehículo de Placas: ESQ-417, Marca: KENWORTH, Servicio: PÚBLICO, y Matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia.

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa, tal y como así lo preceptúa el [1]parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez, siempre y cuando dicha medida sea procedente, empero, en el caso bajo examen, se verifica que dicha medida no se decretará, por cuanto, el vehículo sobre el cual recaería la medida solicitada, no es de propiedad de ninguno de los demandados, pues tal requisito lo indica el inciso [2]b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

---

[1] **Parágrafo primero.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

[2] **Artículo 590.** ***Medidas cautelares en procesos declarativos.***

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Lo anterior, en virtud de que, del RUNT aportado con la demanda, se puede constatar que los propietarios del vehículo de Placas: ESQ-417, Marca: KENWORTH, Servicio: PÚBLICO son las siguientes personas jurídicas, véase:

En atención a su derecho de petición de fecha 05/07/2022, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 1162292

Identificación : ESQ417

Expedido el 05 de julio de 2022 a las 09:22:24 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	8110393758	LIQUITRANS S.A.	26/03/2019	26/03/2019
NIT	901060079	LM TRUCKS S.A.S	26/03/2019	ACTUAL

Personas jurídicas que, como ya se dijo, no hacen parte de los demandados en este asunto, razón por la que no puede este despacho judicial decretar la medida cautelar solicitada.

En razón de lo anterior, al no ser posible decretar la medida solicitada y, como quiera que ello, fue pedido para eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa, en atención a lo establecido en el numeral [3]7° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo ya dicho.

---

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(…)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

[3] **Artículo 90.** ***Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** (…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de CARMEN YOLANDA GALEANO JULIO; KAREN LORENA; SANDRA; ANGELICA MARÍA; ANÍBAL JAVIER Y MIGUEL RAMÓN BURGOS GALEANO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y LUIS FERNANDO VARGAS GUZMÁN, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: TENER al doctor JESUS DAVID PADILLA PADILLA, identificado con la C.C. N° 1.064.989.043 y T.P. N° 211.796 del CSJ como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA